



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, a las dieciséis horas del dos de enero del dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la primera sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, María Guadalupe Silva Rojas, en su carácter de Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, José Luis Ceballos Daza y Laura Tetetla Román, en su carácter de Magistrada por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada del Magistrado Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Perla Berenice Barrales Alcalá, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos en funciones informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la ciudadana, tres juicios electorales y dos recursos de apelación.

La Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado José Luis Ceballos**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1170/2019**, **SCM-JDC-1213/2019** **SCM-JDC-1220/2019**, los

2

juicios electorales **SCM-JE-94/2019**, **SCM-JE-95/2019**, así como el recurso de apelación **SCM-RAP-44/2019**, refiriendo lo siguiente:

“En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1170 del 2019** promovido por un ciudadano en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Juan Galindo, Puebla, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la citada entidad que desestimó los agravios relacionados con la supuesta vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de libre ejercicio y desempeño del cargo.

En principio se propone analizar la competencia del Tribunal local para resolver la controversia planteada al ser un aspecto de orden público.

En la propuesta se razona que la responsable carecía de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación local presentado por el actor ya que, si bien a este último le asiste un derecho como regidor de presentar propuestas y promover todo lo que estime conveniente para el buen servicio público, a juicio de la Ponencia, el Tribunal responsable debió advertir que la naturaleza de sus peticiones se desenvuelven en el ámbito de organización interna del ayuntamiento, dado que las solicitudes que el promovente formuló al Cabildo para discutir la remoción del Secretario General encuadran en las atribuciones internas previstas para la propia autoridad municipal, por lo que su revisión no era susceptible de una tutela por el Tribunal local, al no estar vinculada a la materia electoral.

En este sentido, se propone revocar la resolución impugnada.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

3

En segundo término, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1220 del 2019** promovido por dos personas a fin de impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, la cual dejó sin efectos el Congreso Distrital en el que resultaron electas como delegadas para participar en el Congreso Estatal de un partido político con registro en Tlaxcala.

En el proyecto se propone que asiste la razón a la parte actora cuando aduce que el Tribunal local no debió concluir que se dio un cambio de sede, con base en únicamente lo manifestado por la instancia partidista en el respectivo informe circunstanciado.

En efecto, en la propuesta se sostiene que el Tribunal debió valorar todos los elementos de convicción que le fueron aportados e incluso, desarrollar las diligencias para mejor proveer que fueran necesarias para conocer la verdad jurídica y resolver la controversia planteada.

Así, el Tribunal local al haber desplegado diversas diligencias le había permitido analizar diversas circunstancias, pues entrañar la verdadera ubicación del lugar donde realmente se llevó a cabo el Congreso Distrital en caso de acreditarse el cambio y su proximidad respecto al lugar previsto originalmente y la eficacia de los mecanismos implementados para orientar al electorado respecto al lugar en donde debería acudir a ejercer su derecho a votar.

En tal virtud, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable emita una nueva debidamente fundada y motivada con todos los elementos de prueba que al respecto recaben.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los **juicios electorales 94 y 95, así como del juicio de la ciudadanía 1213, todos del año 2019** cuya acumulación se propone y por los cuales se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, vinculada con la vulneración al derecho político-electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo, de diversas personas que pertenecen a la integración anterior del Ayuntamiento de Cuautla, en esa entidad.

En principio, se propone desechar el juicio electoral 95 debido a que las personas promoventes pretenden controvertir la legalidad de la resolución impugnada en nombre del citado ayuntamiento, el cual, fungió como responsable ante la instancia local, sin que se encuentre en un supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia de la Sala Superior número 30 del año 2016; esto es, no controvierten alguna afectación o privación de una prerrogativa o la imposición de una carga a título personal sino que pretenden que prevalezca el acto que se controvirtió ante el Tribunal local.

En cuanto a los agravios del juicio de la ciudadanía 1213 se propone declararlos infundados. Lo anterior, en razón de que el actor de dicho juicio pretende se aborden temas que ya quedaron firmes en la secuela impugnativa, en la diversa sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía 167 del 2019 y sus acumulados. Esto es, pretende que se analice de nueva cuenta el reclamo que formula respecto al pago de dietas, cuando dicha sentencia se determinó infundada en su pretensión.





De igual forma, se propone declarar infundado el agravio en el que refiere que la resolución impugnada no analizó el pago que se le adeuda por remuneraciones.

Al efecto, se precisa que dicho reclamo no lo formuló el promovente en su oportunidad por lo que el Tribunal local no estaba obligado a pronunciarse respecto a ese tópico, por lo que de hacerlo en los términos que lo solicita se vulnerarían los principios de la unidad de la sentencia y cosa juzgada.

En cuanto al juicio electoral 94 se propone declarar infundados los agravios. Ello es así porque el actor controvierte que el Tribunal local aplicó de manera incorrecta la perspectiva de género con la cual se le impuso una sanción que no quedó demostrada con el material probatorio que aparece en el expediente.

En el proyecto se destaca que, contrario a lo que afirma el promovente, el Tribunal local sí aplicó de manera acertada el estándar probatorio con el cual pudo concluir que se realizaron conductas suficientes para actualizar los parámetros de la figura denominada *'Violencia política por razón de género'*.

Se considera lo anterior pues el Tribunal local llevó a cabo un análisis de manera conjunta de todos los medios de prueba con los cuales, pudo concluir que el promovente realizó expresiones y actitudes que denostaron a una mujer, propició que se le negara información a la afectada y que no se les integrara a los trabajos del ayuntamiento.

Dicha conclusión pudo obtenerse a través de una valoración enlazada de los indicios que arrojan los medios aportados, tanto por la persona

que denunció los hechos, como los medios de prueba que ofreció tanto el denunciado, como los recabados por el Tribunal local.

De ahí que, en consideración de la Ponencia, el Tribunal local dio cumplimiento a los deberes específicos impuestos por la Comisión Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, al establecer procedimientos legales, justos y eficaces para juzgar los hechos que acusan su comisión y modificar las prácticas jurídicas que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el **recurso de apelación 44 del año 2019**, interpuesto por el partido político Pacto Social de Integración, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en los informes anuales de ingresos y gastos del 2018, en el Estado de Puebla.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio en el cual se sostiene que, contrario a lo considerado por la responsable, sí obra en el Sistema Integral de Fiscalización el contrato arrendamiento que soporta el gasto observado.

Lo anterior sobre la base que, durante la instrumentación del proceso de fiscalización, sí fue desahogada esa documentación, dando cumplimiento a la obligación consistente en soportar con la documentación atinente el ingreso efectuado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

7

En tal virtud, se propone revocar la sanción impuesta a fin de que la responsable emita un nuevo fallo en el que determine de manera fundada y motivada si en el contrato de arrendamiento presentado por el recurrente el veintitrés de agosto del año pasado, en la etapa de errores y omisiones, se acredita o no el cumplimiento de la obligación de comprobar el gasto observado”.

Acto seguido, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Quisiera hacer nada más algunas consideraciones en torno al juicio electoral 94 del presente año y sus acumulados, porque me parece un tema que ocupa un lugar central en esta búsqueda que tenemos en nuestro país y en todos los órdenes de gobierno de la defensa de los derechos político-electorales y de la defensa de una sociedad de igualdad que hoy necesitamos.

En ese sentido, quisiera destacar que hoy la violencia de género, sin duda alguna, es un tema que mueve fibras fundamentales en el orden de nuestra sociedad que aspira a una construcción democrática y, por ello, todos los entes y todos los órganos de gobierno debemos pugnar por su defensa real y fehaciente.

La violencia de género no se reduce únicamente al ámbito político y ha tocado fibras como el orden familiar, el orden laboral. Pero en lo que nos compete como un órgano, como Tribunal constitucional en la materia, creo que nos ha impulsado a una interpretación peculiar, a una interpretación de perspectiva de género que favorezca realmente la tutela de los derechos fundamentales que están en juego.

28

Es preciso decir que esta forma de interpretación que ha venido adoptado esta Sala Regional y que, por supuesto, ha sido orientada por la visión de la Sala Superior mediante la adopción de diversos tratados internacionales y protocolos; no es una interpretación que desatienda reglas esenciales de todo proceso jurisdiccional, las reglas del debido proceso, el derecho a la prueba y la garantía de defensa están también en juego.

Esta interpretación nos debe de llevar a una sensibilidad especial atendiendo a los valores que pueda implicar una violencia de género en contra de la mujer.

Es por ello que, en esta ocasión, con los elementos de prueba que se desarrollan en el proyecto se busca explicar por qué fue correcto el razonamiento del Tribunal local al estimar que con la valoración probatoria logró obtener que hubo expresiones y actitudes que denostaron a la persona por el sólo hecho de ser mujer.

Hubo una negativa a dar la información necesaria para que desempeñara su cargo y, sobre todo, una negativa para integrarla plenamente en los trabajos del ayuntamiento.

Sin duda alguna, esos han sido parámetros fundamentales que se han identificado como rasgos que acreditan esa violencia política de género.

Después de la valoración que se desarrolla en el proyecto y que ya fue pormenorizada de algún modo en la cuenta, sólo es mi afán expresar que mi posición es para confirmar esa determinación”.





Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1170 del año pasado**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada.

En cuanto al **juicio de la ciudadanía 1220 de 2019**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

Por lo que hizo al **juicio de la ciudadanía 1213**, así como a los **juicios electorales 94 y 95, todos del 2019**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SCM-JE-95/2019 y SCM-JDC-1213/2019, al diverso SCM-JE-94/2019, por lo que se deberá glosar copia certificada de la sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del juicio electoral SCM-JE-95/2019.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Finalmente, en el **recurso de apelación 44 del año pasado**, se resolvió:

20

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta Omar Ernesto Andujo Bitar, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley María Guadalupe Silva Rojas**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1219/2019** así como al recurso de apelación **SCM-RAP-46/2019**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto del **juicio de la ciudadanía 1219 del año pasado** promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, relacionada con la celebración de algunas asambleas distritales del Partido Encuentro Social Tlaxcala.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada. En primer término, se analizan los agravios procesales; el primero de ellos, es el relacionado con la definitividad en la cadena impugnativa pues la parte actora considera que faltó agotar la instancia partidista.

La propuesta es declararlo infundado, pues si bien no se agotó dicha instancia, del expediente se desprende que la Comisión de Honor y Justicia del partido fue instalada hasta el dieciséis de diciembre, por lo que no existía cuando resolvió el Tribunal local.

Así, tomando en cuenta que el artículo 46 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los órganos de justicia de los partidos deben estar instalados antes de la sustanciación del procedimiento, resulta evidente que el Tribunal local actuó válidamente al conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada.



Por lo que hace a que el Tribunal local acumuló indebidamente los juicios, se propone declarar infundado este agravio pues, contrario a lo señalado por la parte actora, la sentencia impugnada funda y motiva debidamente las razones para resolver las demandas; además de que, contrario a lo que afirma la parte actora, no estudió de manera conjunta todos los agravios.

Con relación al agravio relacionado con la supuesta falta de legitimación de algunas personas que acudieron en la instancia previa, se propone por una parte inoperante, porque la parte actora realiza afirmaciones genéricas que no identifican a cada una de las personas que, en su concepto, carecían de legitimación y, respecto de la persona que sí identifica, el juicio fue sobreseído por falta de firma.

Adicionalmente se propone calificar como infundado el agravio por el que el Tribunal local identificó en cada uno de los juicios a las personas que no se registraron en las listas de asistencia y señaló que, toda vez que alegaban cuestiones de fondo y para garantizar el acceso a la justicia, debía reconocer interés a dichas personas.

Por lo que hace al supuesto retraso en la resolución hasta que esta Sala resolvió un juicio también se propone calificarlo como inoperante, porque la parte actora no señala en qué le perjudicó el tiempo que tardó en resolver el Tribunal local siendo que, como ella misma reconoce, el juicio del que formaba parte en la instancia previa ya fue resuelto.

Por lo que hace a agravios no procesales, también se proponen infundados e inoperantes.

La propuesta considera infundado el agravio en que la parte actora señala que el seis de agosto el Tribunal local aprobó la convocatoria a las asambleas pues, contrario a lo que afirma, en dicho acuerdo el Tribunal local no validó la convocatoria sino que revisó el cumplimiento de una sentencia que había emitido previamente en relación con la misma.

Del mismo modo, se propone calificar el agravio relacionado con que el Tribunal local consideró que en los estatutos no existe regla respecto al procedimiento de votación pues, como refirió el Tribunal local, ya había manifestado también esta Sala Regional que dicho ordenamiento no prevé de manera específica o detallada los procedimientos de votación para elegir comités directivos distritales.

Por otra parte, se alega que el Tribunal local consideró que la militancia estaba bajo presión de la dirigencia del PES, se propone calificar como inoperante este agravio pues la sentencia no contiene ningún pronunciamiento al respecto.

Finalmente, el proyecto propone declarar infundado el señalamiento de que el Tribunal local ordenó reponer la asamblea del Distrito XIII porque las personas presentes en la segunda de las asambleas no conocían las reglas conforme a las que se desarrollaría la votación.

Lo infundado del agravio radica en que se sostiene en una premisa falsa, ya que dicha asamblea no se celebró por lo que resulta imposible considerar que las personas asistieron a una asamblea que no se celebró y no conocían las reglas para votar en la misma.





Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **recurso de apelación 46** promovido por el Partido Nueva Alianza Morelos, contra el dictamen y la resolución del INE relativas a la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes a 2018, en el que le multan por diversas irregularidades.

Al respecto, el partido controvierte cuatro conclusiones al considerar que la responsable no revisó correctamente la documentación ni consideró que los informes que se revisan corresponden al entonces Partido Nueva Alianza, que era un partido nacional, que perdió su registro en el periodo fiscalizado y fue declarado en proceso de prevención y liquidación.

En relación con la conclusión de gastos por actividades de representación política ante el IMPEPAC, se propone calificar como infundado el agravio ya que, contrario a lo que sostiene el recurrente, los documentos que presentó ante el INE no son suficientes para comprobar que el recurso que se le otorgó se destinó a ese rubro.

Por lo que ve a los agravios dirigidos a controvertir las conclusiones de actividades específicas y gastos para capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres, se precisa lo siguiente:

El recurrente programó los eventos de tales rubros para el segundo semestre de 2018 pero considerando la pérdida del registro del otrora

partido nacional Nueva Alianza el INE determinó que únicamente verificaría la comprobación de los gastos de enero a julio de ese año.

Así, dichas actividades programadas quedaron fuera del periodo fiscalizado por lo que es cierto, como afirma el recurrente, que no podía comprobar haber erogado el recurso en tales eventos; sin embargo, tampoco acreditó, como afirmó en su demanda, haber entregado dicho dinero al interventor liquidador para su administración.

Por eso al no tener certeza del destino que tuvo el financiamiento que se entregó al recurrente, se propone confirmar dichas sanciones.

Finalmente, respecto a la conclusión de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, el recurrente señala que no debería hacérsele responsable de las obligaciones de pago derivadas de los errores y omisiones realizadas por personas que fueron parte del partido, pero que ya no están en su dirigencia. Se propone calificar este agravio como infundado.

Como se detalla en el proyecto, contrario a lo que considera el recurrente, si es responsable de tales acciones al haber sido ejecutadas por quien en su momento le dirigía y representaba.

En ese sentido se estima improcedente que, como solicita, las multas que derivaron de estas situaciones sean cargadas al adeudo del otrora partido nacional Nueva Alianza en liquidación y pagaderas del patrimonio que conserva en tal concepto.





Por lo anterior, la Ponente considera que la individualización de las sanciones impuestas en la resolución impugnada se encuentra debidamente fundadas y motivadas y propone confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad**, de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1219 del 2019**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Por lo que hace al **recurso de apelación 46 del año pasado**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar en lo que fue materia de impugnación y estudio por parte de esta Sala Regional, las conclusiones 7-C2-MO, 7-C6-MO, 7-C9BIS-MO y 7-C12-MO.

3. La Secretaria General de Acuerdos en funciones, Perla Berenice Barrales Alcalá, dio cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de la **SCM-JDC-1234/2019**, **SCM-JDC-1239/2019**, así como el juicio electoral **SCM-JE-98/2019**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de **juicio de la ciudadanía 1234 del 2019** promovido por Miguel Ángel Sanabria Chávez y otras personas, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en la que ordenó al Ayuntamiento de Santa Cruz, Tlaxcala,

PO

reintegrar diversas cantidades al presupuesto de la Comunidad de Guadalupe Tlaxco.

En el proyecto, se considera necesario precisar que la parte actora acude con calidades distintas y hace valer agravios atendiendo a las mismas, esto es así pues comparece en representación del ayuntamiento, definiendo su patrimonio y alegando una afectación indebida al presupuesto; asimismo, lo hacen por propio derecho en su calidad de habitantes del municipio, impugnando una posible privación en la recepción de los servicios públicos.

En primer término, el proyecto propone desechar el medio de impugnación porque la parte actora carece de legitimación activa para promover los medios de impugnación en representación del ayuntamiento ya que fue la autoridad responsable en la instancia local. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 4/2013 que establece la falta de legitimación activa de las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia local.

En segundo término, el proyecto estima que la parte actora -en su calidad de personas habitantes del municipio- carecen de interés jurídico para acudir en juicio de la ciudadanía, pues sus agravios sólo están relacionados con la prestación de servicios públicos sin que manifiesten de qué manera se genera una afectación a sus derechos político-electorales, cuestión que, de conformidad con el artículo 79, párrafo 2 de la Ley de Medios resulta necesaria para la procedencia de estos medios de impugnación.

Finalmente, la propuesta también refiere que no es posible advertir que la parte actora cuente con interés legítimo ya que, en todo caso,





la posible privación de servicios públicos provocaría una vulneración general a toda la sociedad y no a un grupo específico, cuestión que resulta necesaria para contar con esta clase de interés.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia del **juicio electoral 98 y al juicio de la ciudadanía 1239, ambos de 2019** promovidos contra el acuerdo emitido por la Magistrada Titular de la Ponencia Tres del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio del cual se suspendió la medida cautelar emitida por la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, relacionada con los derechos de Alberto Martínez González como militante y su separación del cargo como Presidente del Comité Directivo, hasta en tanto el Pleno del Tribunal local no se pronunciara en definitiva.

Previa acumulación de los medios de impugnación al existir conexidad de la causa, el proyecto propone desechar las demandas debido a que los medios de impugnación han quedado sin materia al haber acontecido un cambio de situación jurídica.

Lo anterior es así, pues el pasado veintisiete de diciembre el Pleno del referido Tribunal resolvió el juicio de la ciudadanía local de manera definitiva, en el sentido de dejar sin efectos la medida cautelar emitida por el órgano partidario de justicia respecto a la suspensión de derechos de Alberto Martínez González, así como la designación provisional en su lugar de Josué Cirino Valdés Huevo, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político.

Con base en lo anterior, resulta claro que la actuación del Tribunal local -actuando en Pleno- modificó la situación jurídica que prevalecía entre las partes; es decir, el estado de las cosas al momento de la



presentación de las demandas ha dejado de existir y, en consecuencia, los medios de impugnación resultarían improcedentes al haber quedado sin materia. De ahí el sentido de la propuesta”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1234 del año pasado**, se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Finalmente, en el **juicio electoral 98** y el **juicio de la ciudadanía 1239, ambos del 2019**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SCM-JDC-1239/2019 al diverso SCM-JE-98/2019, por lo que se deberá glosar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las dieciséis horas con treinta minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 194, 196, párrafo 2, 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII y 54, fracción I del Reglamento Interno



del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Perla Berenice Barrales Alcalá, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY**

**LAURA TETETLA
ROMÁN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

PERLA BERENICE BARRALES ALCALÁ

